

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no e dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA=(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.=(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial.**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

PESAS Y MEDIDAS**CIRCULAR**

En uso de las facultades que me confiere el artículo 63 del Reglamento vigente, de acuerdo con el Ingeniero Fiel-Contraste de esta provincia, he dispuesto que el día seis del próximo mes de Junio, se verifiquen las operaciones de comprobación y contrastación, de todas las pesas, medidas y aparatos de pesar, en la villa de Fuentecaucó, y posteriormente en los pueblos de su partido, por el orden que el Ingeniero Fiel Contraste estime oportuno.

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y debido cumplimiento, encargando a las Autoridades locales y dependientes de mi Autoridad, presten al Ingeniero Fiel Contraste y su Ayudante cuantos auxilios les reclamen para el mejor cumplimiento de tan importante servicio.

Zamora 26 de Mayo de 1911.

El Gobernador,
Jaime Aparicio.

(«Gaceta» del 30 de Abril de 1911.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**REAL DECRETO**

En el expediente de recurso de queja promovido por la Audiencia Territorial de Valladolid contra el Alcalde del Ayuntamiento de Guaza, del cual resulta:

Que la mencionada Autoridad dictó, en 18 de Marzo de 1910, una providencia imponiendo la multa de 15 pesetas a D.^a Estéfana Ariasgago:

Que el motivo de la imposición de tal correctivo se consigna en la providencia aludida en la siguiente forma:

«Resultando del hecho realizado por Estéfana Ariasgago Barbán, que en la tarde del día 15 del actual alteró el orden público con motivo de la Fiesta del Arbol que se celebró en dicho día, por cuya causa hubo resistencia por parte de dicha Estéfana a mi autoridad»:

Aduciéndose después en la providencia que la corrección de dicha falta está en las atribuciones de la Alcaldía:

Que se dirigió comunicación por el Alcalde al Juez municipal para que procediese a la exacción de la multa y recargos; expresando que aquélla se había impuesto en el expediente instruido contra la interesada, por haber cometido la falta de alterar el orden público:

Que reclamado por el Juzgado el expediente original ó testimonio literal del mismo, remitió la Alcaldía copia de la providencia de imposición, expresando que única y exclusivamente se había dictado ésta;

Que el Juez, estimando que la jurisdicción ordinaria es la competente para conocer de las faltas cometidas por Doña Estéfana Ariasgago, y que al conocer de ellas el Alcalde, invadiendo jurisdicción que no le competía, había usurpado atribuciones de aquel Juzgado municipal, acordó remitir las diligencias al de instrucción del partido, para que, previo informe, las elevase a la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial, para que si ésta lo consideraba procedente, sostuviese la jurisdicción de aquel Juzgado y Tribunal municipal del término, por medio del oportuno recurso de queja;

Que el Juez de instrucción de Frechilla remitió, sin emitir informe, las diligencias al Presidente de la Audiencia Territorial de Valladolid, y pasados al Fiscal, éste expuso:

Que el Alcalde de Guaza había dictado en 18 de Marzo anterior una providencia, imponiendo multa de 15 pesetas a la vecina Estéfana Ariasgago, porque en la tarde del 15 del mismo mes, supone alteró el orden público con motivo de la Fiesta del Arbol, y resistió a la Autoridad de aquél;

Que aun cuando no se detalle el hecho originario de las supuestas faltas de desorden público y resistencia, es lo cierto que su corrección y castigo, ni por las Ordenanzas, ni por la ley Municipal, están atribuidas a los Alcaldes ni a los Ayuntamientos, pues la competencia de éstos se limita a las materias taxativamente enumeradas en el artículo 72 de la ley Municipal vigente, como entidades económicas, siendo las de aquél las señaladas en los artículos 112 al 114 de la misma;

Que, por tanto, la imposición de un correctivo por hechos punibles que, según sea su trascendencia y gravedad, pueden considerarse como constitutivo de delito ó de mera falta, comprendida en el libro 2.º ó en el 3.º del Código Penal, incumbe a la jurisdicción ordinaria el aplicarlo, previas las formalidades rituales, conforme lo disponen los artículos 14, 310 y 962 de la ley de Enjuiciamiento Criminal y el 20 de la de Justicia municipal, y

Que es evidente que con su providencia el Alcalde de Guaza había invadido atribuciones propias y exclusivas de los Tribunales de justicia.

En virtud de lo expuesto y de conformidad con lo ordenado en el artículo 51 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, en relación con los 121, 122 y 123 de la de Enjuiciamiento Civil, y los 293 al 295 de la Orgánica de los Tribunales, opinaba el Ministerio Fiscal que procedía elevar al Gobierno el recurso de queja formulado por el Juzgado municipal de Guaza.

Que dada cuenta del expediente en la Sala de Gobierno, ésta, aceptando el dictamen Fiscal sin adición alguna, acordó elevar aquél con atenta exposición al Gobierno, para la resolución que estimara procedente:

Que el Alcalde de Guaza, al cual, en virtud de

Real orden se ha oído, ha manifestado al evacuar este trámite:

Que con motivo de haberse celebrado en aquella villa la Fiesta del Arbol, se congregó el público en la Casa Consistorial con el fin de oír ciertos discursos; y como quiera que efecto de la aglomeración de público se suscitase dentro de los muros de la expresada casa alteración de orden por D.^a Estéfana Ariasgago, al querer impedir que uno de los concurrentes subiese al Salón de sesiones, para lo cual se hallaba autorizado, y lejos de hacerlo, después de faltar al Alcalde, como primera Autoridad administrativa de la villa, trató de subir al Salón de las primeras personas y atropellando á las niñas de las Escuelas, á quienes correspondía entrar, no obstante las amonestaciones que el Alcalde le hizo para que depusiera su actitud, y no habiéndolo podido conseguir, la Alcaldía se vió precisada á imponer su autoridad para restablecer el orden, lo que pudo conseguir después de grandes sacrificios; motivo por el cual dictó providencia imponiendo la multa de 15 pesetas á la indicada Estéfana, por haber sucedido el caso dentro de los muros de la Casa Consistorial;

Que desde la fecha en que á virtud de la reclamación de antecedentes transcribió el Juzgado municipal la providencia de imposición de multa, no ha comunicado ésta á la Alcaldía el curso en que se hallan las diligencias para la exacción de aquélla, puesto que el Alcalde, en uso de las atribuciones que les preceptúa el artículo 77 de la vigente ley Municipal y bandos dictados para el régimen y buen gobierno del vecindario, es el llamado á imponer multas á los vecinos que los contraven-gan, como sucede en el caso actual, y los Jueces á hacer efectivas las multas impuestas por los Alcaldes;

Que sin embargo del recurso de queja que el Juzgado haya podido interponer contra la Alcaldía por usurpación de atribuciones, no es cierto que ésta las haya tomado, por cuanto verbalmente manifestó al Juez el desacato que contra la Autoridad de aquélla había cometido la Estéfana, sin perjuicio de la multa que la impuso por alteración del orden, y lejos de instruir el Juzgado las correspondientes diligencias sumariales, trataba ahora de entorpecer el que se hiciese efectiva la multa, lo cual daría lugar á que la Autoridad, en el orden gubernativo, quedara desairada y falta, por lo tanto, de cumplir con el encargo tan enojoso que en los pueblos de este vecindario se lleva, y con ello se darían mayores bríos al vecindario para que faltase al respeto y consideración de aquélla;

Que esta era la verdad de los hechos, los cuales se justificaban con la información testifical que acompañaba, y que suplicaba se declarase competente á la Alcaldía para imponer la multa aludida, sin perjuicio de que se pase el tanto de culpa á los Tribunales, por desacato á su Autoridad:

Visto el artículo 265 del Código Penal, que castiga á los que sin estar comprendidos en el 263, resistieren la Autoridad ó á sus agentes, ó los desobedeciera gravemente en el ejercicio de las funciones de sus cargos:

Visto el artículo 271 del mismo Código, que determina la pena en que incurren los que causaren tumulto ó turbaren gravemente el orden en la audiencia de un Tribunal ó Juzgado, en los actos públicos propios de cualquiera Autoridad ó Corporación, en algún Colegio electoral, oficinas ó establecimiento público, en espectáculos ó solemnidad ó reunión numerosa.

Visto el artículo 588, que establece la penalidad en que quedan incurso:

Primero. Los que turbaren levemente el orden en la Audiencia ó Juzgado, en los actos públicos, en espectáculos, solemnidades ó reuniones numerosas.

Quinto. Los que faltaren al respeto y conside-

ración debida á la Autoridad, ó la desobedeciesen levemente, dejando de cumplir las órdenes particulares que les dictare; esta falta de respeto ó desobediencia no constituirá delito.

Considerando:

1.^o Que el presente recurso de queja se ha promovido con motivo de la multa que el Alcalde del Ayuntamiento de Guaza impuso á D.^a Estéfana Ariasgago.

2.^o Que ya se entienda que la multa fué impuesta por resistir á la Autoridad de la Alcaldía, como puede deducirse del texto de la providencia de imposición, ya se conceptúe que lo fué por alteración del orden público, como el Alcalde manifestó en su comunicación al Juzgado y en el informe que ha emitido, ya se estime que lo fué por ambos motivos, como la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Valladolid ha considerado, es de apreciar, igualmente, que el Alcalde de Guaza, al imponer tal correctivo, ha invadido las atribuciones de los Tribunales de justicia, puesto que, tanto la alteración del orden público, como la resistencia y falta de respeto á la Autoridad, están comprendidas en el Código Penal, y ya se trate de delito ó falta, según las circunstancias que en él concurren, el castigo de los mismos corresponde á los referidos Tribunales.

3.^o Que es, por tanto, de estimar el recurso de queja promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Valladolid, en cuya preparación se advirtió la falta de informes del Juez de instrucción de Frechilla.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que ha lugar al presente recurso de queja contra el Alcalde del Ayuntamiento de Guaza.

Dado en Palacio á veintiocho de Abril de mil novecientos once.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

(«Gaceta» del 25 de Mayo de 1911.)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de León y el Juez de primera instancia de Valencia de Don Juan, de los cuales resulta:

Que D. Aquilino Ordax, representado legalmente, formuló ante el referido Juzgado demanda de interdicto contra D. Miguel Alvarez, Alcalde del Ayuntamiento de Valdebimbre, fundándola en los siguientes hechos:

Que en el expediente ejecutivo de apremio seguido contra D. Jacinto González, vecino de la expresada localidad, para hacer efectivos descubiertos por cuentas municipales, y para pago de las dietas de comisión, costas y gastos, se embargaron, como de la propiedad del ejecutado, un prado y dos casas, cuyos linderos se consignan en el expresado término;

Que seguido el expediente por sus trámites, se subastaron las tres fincas en 28 de Octubre de 1907, adjudicándose á Elías González Alonso, como mejor postor, en la cantidad de 500 pesetas, á cambio de ceder el remate á su representado D. Aquilino Ordax, otorgándose la escritura pública de compraventa en 12 de Diciembre del mismo año: en que el ejecutado Jacinto González tenía alquilada la casa, sita en la calle Mayor, á D. José Santos Vega, y la de la calle de San Antonio á Bernardo Alonso, poseyendo el prado el mismo ejecutado; por lo cual el actor acudió con la demanda al Juzgado municipal de Valdebimbre, pidiendo dejaran los demandados á la disposición de aquél las referidas fincas;

Que celebrados los juicios verbales, el Tribunal municipal dictó sentencia en 15 de Junio de 1908,

condenando á los demandados á que dejaran á disposición de Aquilino Ordax las fincas reclamadas;

Que desde que se dictó sentencia en los referidos juicios, el autor estuvo en posesión quieta y pacífica de las fincas deslindadas hasta el 31 de Mayo último, consistiendo la posesión en el percibo de rentas, y en cuanto al prado, cultivarlo, recoger sus frutos y venderlos;

Que en virtud del recurso de alzada interpuesto por Jacinto González ante el Gobernador, reclamando del procedimiento de apremio que contra aquél se había seguido, esta Autoridad dictó resolución, en 24 de Enero del año indicado, en la que declaró nulos, por improcedentes é ilegales, los acuerdos recurridos del Ayuntamiento indicado, y los procedimientos de apremio incoados en virtud de ellos contra el ex Alcalde Jacinto González, y en su consecuencia que dicho Ayuntamiento devolviera al referido sujeto todos los bienes que le fueron embargados y vendidos, sin exigirle cantidad alguna en concepto de dietas de comisionado ejecutor, y reintegrar al comprador de tales bienes el precio que diese por ellos al comprarlos, siempre que obrara de buena fé;

Que en sesión celebrada por el referido Ayuntamiento el día 6 de Febrero del mismo año, acordó se requiriese al hoy demandante para que en término de cuarenta y ocho horas dejara á disposición de aquél las fincas de referencia, para entregarlas á Jacinto González, é interpuesto recurso de alzada contra este acuerdo por incompetencia, fué desestimado por el Gobernador por improcedente, y al notificar á D. Aquilino Ordax esa resolución, se le requirió de nuevo por el Alcalde para el cumplimiento, dentro del término de dos días, de cuanto se le ordenaba en la comunicación que le fué notificada el día 14 de Febrero de 1910;

Que dicho Alcalde pasó al mismo nueva comunicación con fecha 27 de Mayo del año últimamente indicado, en la que le requería por última vez, para que el día 31 del mismo mes y año se personara en la Casa Consistorial con las llaves de las mencionadas casas, para hacer entrega de las mismas, así como del prado, al indicado González;

Que en esta última fecha, el Alcalde, acompañado del Secretario de la Corporación, de D. Miguel González y varios testigos, fueron á las dos casas expresadas, y no teniendo las llaves á su disposición, descerrajaron las puertas y entraron en las casas, y después de salir de ellas colocaron candados, siendo de suponer que las llaves de éstos se las entregaron á Jacinto González, marchándose después al prado y dando también posesión del mismo á la expresada persona; y

Que por último, que con fecha 20 de Mayo del año precitado, el Alcalde dirigió al Aquilino Ordax una comunicación en la que refiriéndose á las dos indicadas del Gobernador, le notificaba el hecho expuesto, el cual se había visto precisado á realizar por no dejar incumplida la orden de la Superioridad, invitándole de nuevo á presentar en la Alcaldía la oportuna nota de la cantidad que hubiese satisfecho por las referidas fincas, con objeto de que pudiera serle abonada por el Ayuntamiento:

Se alegan en el escrito los fundamentos de derecho que se estiman aplicables, se ofrece la información testifical y se termina el mismo con la súplica al Juzgado de que habiendo por presentada la demanda contra el Alcalde del Ayuntamiento indicado, D. Miguel Alvarez, se declare en su día haber lugar al interdicto, por haber sido despojado el demandante de la posesión, acordando que inmediatamente se le repusiera en ella, con los demás pronunciamientos inherentes á esta clase de juicios:

Que practicada la información testifical, admitida la demanda, recibido el interdicto á prueba y

estando ésta realizándose en el Juzgado, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose:

En que la demanda que ha dado origen á esta contienda, se refiere á hechos sobre los que ha entendido, en uso de sus perfectas atribuciones, la Administración activa; y

En que la cuestión planteada por el actor ante el Juzgado de Valencia, constituye una incidencia del procedimiento ejecutivo que no es posible sustraer á la jurisdicción administrativa, en tanto que ésta así lo declare, según los artículos 89 de la ley Municipal, 42 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 y 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que se invocan como textos legales:

Que substanciado el incidente, el Juzgado dictó auto declarándose incompetente, y apelado el mismo ante la Audiencia Territorial de León por el demandante, fué revocado por ésta, fundándose:

En que á pesar de que la venta de los inmuebles de autos, consignada en escritura pública, tuvo lugar en un expediente de apremio administrativo y por la Administración al realizar ésta la traslación de dominio, obró como persona jurídica y creó en favor del comprador un estado y título de derecho privado, que surgió y vive al amparo del Código civil, cuyos artículos 348, 349 y concordantes regulan y garantizan su ejercicio de conformidad con el artículo 10 de la Constitución del Estado, siendo buena prueba de ello la reclamación judicial que en 1908 ejerció el interdictante para obtener que los antiguos inquilinos desalojasen dichos inmuebles, resuelta á su favor en sentencia de 15 de Junio del mismo año, y los arriendos que el referido actor hizo con posterioridad á otras personas;

En que según principio consignado en el artículo 76 de la ley fundamental del Estado, desenvuelto en el artículo 2.º y concordantes de la Orgánica del Poder judicial, los Tribunales ordinarios son los encargados de restablecer el orden perturbado en las relaciones privadas con independencia de los demás Poderes; lo que de modo expreso se consigna en sentencia del Tribunal Supremo de 25 de Febrero de 1902, en la que se declara que contra cualquier acto lesivo del derecho de propiedad se dan las acciones civiles así ordinarias como interdictales, aunque la perturbación proceda de resoluciones administrativas;

En que tratándose de una reclamación fundada en los derechos de dueño y poseedor desde el 15 de Junio de 1908 hasta los actos generadores del interdicto realizados en 31 de Mayo de 1910; que son los que sirven de base á la demanda, hechos que el interdictado ni afirma ni niega en el acto de la comparecencia, es incuestionable que constituyen los términos que han de servir de base para resolver la cuestión incidental presente;

En que, en virtud á lo expuesto y de conformidad á la doctrina sentada en sentencias del Tribunal Supremo de 11 de Abril y 27 de Agosto de 1906, el conocimiento de la cuestión propuesta corresponde á la jurisdicción ordinaria por razón de la materia indiscutiblemente civil, que solamente á los Tribunales ordinarios corresponde decidir, sin perjuicio de que para ello se tenga presente en su día el carácter administrativo de la resolución generadora de los actos interdictales, y sin que la resolución de la presente cuestión incidental envuelva perjuicio alguno sobre el fondo del asunto ó sea sobre la calificación jurídica de los actos de posesión y despojo que se discuten en el juicio interdictal; y

En que, finalmente, á la doctrina expuesta no obsta el artículo 42 de la vigente Instrucción de apremio, porque en la actualidad no se trata por la Administración de apremiar á ningún deudor á fondos públicos, ni aun de la nulidad del expediente,

anulado ya, sino de restaurar un estado de derecho que dejó de ser en mérito de una venta civil, ni obsta tampoco el artículo 89 de la ley Municipal, porque la reivindicación del dominio en favor del antiguo dueño de los inmuebles de autos es materia no administrativa, sino judicial.

Que el Gobernador, después de oír de nuevo á la Comisión provincial, y de acuerdo con ella, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto la presente contienda, que ha seguido todos sus trámites:

Visto el artículo 42 de la Instrucción para el servicio de la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado y el procedimiento contra deudores de la Hacienda, de 26 de Abril de 1900, según el cual: «El procedimiento de apremio será exclusivamente administrativo, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver en las incidencias de aquél, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna en esta materia, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, ó que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria»:

Visto el artículo 89 de la ley Municipal, con arreglo al que: «Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia»:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto jurisdiccional se ha suscitado con motivo de interdicto seguido ante el Juzgado de primera instancia de Valencia de Don Juan, contra el Alcalde de Valdebimbre, por estimar el actor haber sido despojado de varios inmuebles por la Autoridad demandada, al dar cumplimiento á la resolución del Gobernador declarando nulo el expediente de apremio seguido á Jacinto González, en el cual se adjudicaron al actor los bienes á que se contrae el interdicto.

2.º Que, adoptada la resolución mencionada por la Autoridad gubernativa de la provincia, y disposiciones tomadas por el Alcalde demandado en cumplimiento de la misma, con anterioridad á la demanda de interdicto y dentro del círculo de sus atribuciones privativas, dada la índole esencialmente administrativa del expediente en que se dictó, y no estando reservado en definitiva por las Autoridades de dicho orden á los Tribunales ordinarios el conocimiento del asunto, es innegable que sólo á la Administración corresponde mantener en la posesión de que indebidamente privó á Jacinto González, y continuar entendiendo en el procedimiento por la misma incoado, conforme á las disposiciones que regulan la materia, contenidas en la mencionada instrucción, y

3.º Que, tratándose de recobrar por el actor la posesión de bienes inmuebles que le fueron vendidos en expediente de apremio, declarado nulo por la Autoridad gubernativa, y cuya resolución fué cumplimentada por el Alcalde demandado, es evidente que el interdicto tiende á dejar sin efecto lo dispuesto por ambas Autoridades, motivo por el cual no debió admitirse judicialmente el procedimiento civil que ha dado origen á la presente contienda, ya que de conformidad á lo estatuido en el artículo 89 de la ley Municipal, los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en resolver esta competencia en favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinticuatro de Mayo de mil novecientos once.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

Esta Corporación, con el Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza, y en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, ha fijado, en sesión de hoy, en la forma siguiente, los precios-medios á que han de abonarse los artículos de suministros militares facilitados por los Ayuntamientos de esta provincia á individuos del Ejército y Guardia civil, durante el mes actual.

Artículos.	UNIDAD APLICABLE	Precio-medio = PESETAS.
Pan. . . .	Ración de 650 gramos	0'30
Cebada. . .	Id. de 3'95 kilogramos	0'91
Idem. . . .	Id. extraordinaria de 5 kilos	1'04
Paja	Id. ordinaria de 6 id.	0'26
Idem. . . .	Id. extraordinaria de 8'750 id.	0'42
Yerba . . .	Id. ordinaria de 12 id.	1'04
Carbón. . .	Id. de un id.	0'11
Leña	Id. de un id.	0'05
Carne . . .	Id. de un id.	1'30
Aceite. . .	Id. de un litro.	1'48
Vino	Id. de un id.	0'30
Petróleo. .	Id. de un id.	1'03

Zamora 23 de Mayo de 1911.—El Vicepresidente, Antonio Rodríguez Cid.—P. A. de la C. P., Angel Casaseca Jambrina, Secretario accidental.

Aduana nacional de Calabor.

El día 1.º del próximo mes de Junio, y hora de las doce, tendrá lugar en los almacenes de esta Aduana la venta en subasta pública de los géneros procedentes de abandono, cuya tasación es como sigue:

Cuarenta y dos kilogramos de centeno, 9 pesetas.

Un saco de envase, 1 peseta.

Total, 10 pesetas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Calabor 23 de Mayo de 1911.—El Administrador, Juan Bosch. R—1352

Ayuntamientos.

VILLALOBOS

Por renuncia del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Veterinario de esta villa.

Los aspirantes á dicho cargo presentarán en la Alcaldía las oportunas instancias en el plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Villalobos 23 de Mayo de 1911.—El Alcalde, Saturnino Miranda. R—1348

VALDEMERILLA

Con el fin de que practique la rectificación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base en los repartimientos de la contribución territorial de rústica, pecuaria y urbana en el próximo año de 1912, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento en término de quince días, los documentos que lo justifiquen en forma legal.

Valdemerilla 21 de Mayo de 1911.—El Alcalde Jesé Boto. R—1353

BÓVEDA (LA)

Presentadas las cuentas municipales correspondientes al año 1910 por el Depositario y Alcalde que suscribe, y aprobadas por el Ayuntamiento, se exponen al público por término de quince días en la Secretaría del mismo, contados desde el siguiente al en que aparezca la inserción en el periódico oficial del presente anuncio, para que los vecinos puedan examinarlas y presentar las reclamaciones que estimen convenientes; pasado dicho plazo serán sometidas al examen y censura ó aprobación de la Junta municipal, según proceda en justicia.

La Bóveda 23 de Mayo de 1911.—El Alcalde, Claudio Rodríguez. R—1348

PERERUELA

Se halla vacante, por renuncia del que la desempeña, la plaza de Farmacéutico titular de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 400 pesetas, para la asistencia de cincuenta familias pobres, satisfechas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, acompañando á la vez sus títulos profesionales; pasado dicho término no se admitirán las que se presenten.

Pereruela 23 de Mayo de 1911.—El Alcalde, Lorenzo Ramos. R—1355

VILLANUEVA DE CAMPEAN

No habiendo comparecido á ninguna de las operaciones del acto de la clasificación y declaración de soldados el mozo Manuel García Martín, número 3 del sorteo del reemplazo del año actual, hijo de Tomás y Atilana, natural de este pueblo, se le ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación con la condena consiguiente de gastos á tenor de las disposiciones vigentes.

Por lo tanto, ruego y encargo á las Autoridades de la Nación procedan á la busca y captura de expresado mozo y en caso de ser habido, lo pongan á disposición de mi Autoridad ó de la Excelentísima Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia.

Villanueva de Campeán 10 de Mayo de 1911.—El Alcalde, Victoriano de la Fuente. R—1346

TORRE DEL VALLE

Habiéndose publicado en los BOLETINES OFICIALES de los días 14, 17 y 19 del próximo pasado mes de Abril, que en el día 5 de los corrientes se daba principio al deslinde y amojonamiento de las cañadas y demás predios correspondiente á este distrito municipal, y habiéndose terminado, se hace saber á los dueños de las fincas lindantes á dichos terrenos, para que el que se halle agraviado puede reclamar, si lo cree conveniente, dentro del término de quince días, contados desde el anuncio en el periódico oficial de esta provincia, que se oirán las que se presenten, resolviendo á su favor las que sean justas.

No se propondrá ningún dueño á romper fuera de la marcación hecha sin antes resolver las reclamaciones que se presenten; pues de lo contrario, serán castigados con arreglo al Reglamento de las vías pecuarias y generales y en los demás predios del común, marcados y deslindados.

Lo que se hace público por medio del presente, al fin de que no se les advierte antes y no aleguen ignorancia.

Torre del Valle 21 de Mayo de 1911.—El Alcalde, Froilán Alonso. R—1341

SAN CEBRIAN DE CASTRO

Quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, los apéndices al amillaramiento y al registro fiscal de edificios y solares, bases de las contribuciones territorial, pecuaria y urbana, respectivamente, para el año de 1912, á fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y entablar, dentro de aquel plazo, sus reclamaciones.

San Cebrián de Castro 22 de Mayo de 1911.—El Alcalde, Carlos Rodríguez. R—1343

GUARRATE

No habiendo comparecido á ninguna de las operaciones del reemplazo ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citados con arreglo á la ley los mozos siguientes:

Gregorio Galache Montero, núm. 1, hijo de Alejandro y Nicanora.

Manuel Dios Herrero, núm. 5, hijo de Pablo, difunto y Analeta.

Ulpiano Pérez Ventosa, núm. 9, hijo de Ramón y Ana María.

Cuyos individuos se hallan en la República Argentina, se les ha instruido el oportuno expediente de prófugos conforme al artículo 105 y siguientes de la ley de Quintas y por sus resultados esta Corporación, en sesión del día 29 de Abril, les ha declarado prófugos con la condena de gastos.

En tal concepto, se les cita, llama y emplaza para que comparezcan ante mi Autoridad, á fin de ser remitidos á disposición de la Comisión mixta de Reclutamiento, apercibidos de que en caso contrario serán tratados con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía de los mencionados prófugos ó su presentación á disposición de citada Comisión mixta.

Guarrate 22 de Mayo de 1911.—El Alcalde, Timoteo Riesco. R—1350

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

ZAMORA

Regimiento de Infantería Toledo, número 35.

Requisitorias.

Marcos Hernández, Antonio, hijo de Valentín y de Manuela, natural de Fermoselle (Zamora), de estado soltero, profesión labrador, de 22 años, se ignoran sus señas personales, último domicilio en la vecina República de Portugal, sujeto á expediente por faltar á la concentración de la Caja de Recluta para su destino á Cuerpo, comparecerá en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, ante el Capitán D. Roque Rubio Martínez, Juez instructor del Regimiento de Infantería Toledo, número 35, de guarnición en esta capital.

Zamora 24 de Mayo de 1911.—El Capitán, Juez instructor, Roque Rubio. R—1342

Fernández Fernández, José, hijo de Isidro y de Jacoba, natural de Rábano de Aliste (Zamora), de estado soltero, profesión jornalero, de 22 años, se ignoran sus señas personales, se desconoce su último domicilio, sujeto á expediente por faltar á la concentración de la Caja para su destino á Cuerpo; comparecerá en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, ante el Capitán D. Roque Rubio Martínez, Juez instructor del Regimiento de Infantería Toledo, número 35, de guarnición en esta capital.

Zamora 21 de Mayo de 1911.—El Capitán, Juez instructor, Roque Rubio. R—1340

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

COMPAÑÍA ANÓNIMA

«EL PORVENIR DE ZAMORA»

CAPITAL EFECTIVO: 3.608.000 PESETAS

Suscripción de 500 obligaciones hipotecarias de QUINIENTAS PESETAS cada una, que quedaban en cartera como correspondientes á la emisión de MIL SEISCIENTAS OBLIGACIONES HIPOTECARIAS acordada en la Junta general de 12 de Julio de 1908.

La Junta Directiva de esta Compañía, usando de la facultad que la confirió la Junta general de Sres. Accionistas, acordó en sesión de 22 de los corrientes, abrir la suscripción de las quinientas obligaciones hipotecarias que quedaban en cartera, en las mismas condiciones fijadas en las anteriores suscripciones, sin otra salvedad que la referente al plazo de suscripción, que empezará el día 1.º de Junio próximo y terminará el 15 del mismo.

Zamora 24 de Mayo de 1911.—P. A. de la J. D., El Secretario, Miguel Núñez.

Los que suscriben, vecinos de Perilla de Castro, acotan desde esta fecha para toda clase de ganados el coto redondo titulado Pedralbo y pradera tras la Portilla, sitios en este pueblo. Los infractores serán castigados con arreglo al Código penal.

Perilla de Castro 26 de Mayo de 1911.—Ramón Pérez, Rafael Herrero.

Los que suscriben, vecinos de Villaferrueña, acotan desde esta fecha para toda clase de ganados, todas las fincas que poseen, tanto en propiedad como en colonia, en los términos municipales de este pueblo y el de Coomonte.

Los infractores serán castigados con arreglo al Código penal.

Villaferrueña 24 de Mayo de 1911.—Tomás Casado, Matías Fernández, Miguel de la Fuente, Celestino Prada, Nicolás Zurrón, Bernardo Fernández, Pascual Ferrero, Pascual Prada, Mateo Fernández, Isidro Fernández, Marcelino Rueda, José Pérez, Manuel Fernández, Melchor Martínez, Fernando Fernández, Joaquín Martínez, Andrés Pérez, Agustín Vara, Antonino Martínez, Pascual Escudero, José Ramos, Domingo Rueda, Angel Jañez, Antonio Fernández, Lucas Casado, Lorenzo Prada, Antonio Martínez, Antonio Ramos, Miguel Alonso, Baltasar Fernández, José Escudero, Francisco Ramos, Joaquín Fernández, Tirso Fernández, Pascual Alonso, Antonio Ramos (mayor), Mauricio Pérez, Angel Lobo, Matías Escudero, Bibiana Fernández, Gregorio Rueda, Sebastián Ramos, Francisco Pérez, Alejandro Ramos, Victorino Fernández, Carlos Ramos, Mateo Vara, Juan Fernández.